

cursos relacionados entre sí, á fin de graduar convenientemente la enseñanza. El Director, á más tardar el mes de Septiembre, elevará dichos programas y la lista de las obras de texto propuestas, con las observaciones que estimare oportunas, á la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública para su examen, resolución y publicación.

18. Cada profesor se sujetará al programa aprobado, desarrollándolo necesariamente dentro del tiempo destinado á los cursos por esta ley.

19. Habrá exámenes parciales de todas las materias que se estudian en la Escuela Nacional de Bellas Artes, y profesionales de Arquitecto. Los primeros se efectuarán en dos períodos, á saber: del 15 de Octubre al 15 de Noviembre y del 26 de Diciembre al 7 de Enero. Los segundos en cualquier tiempo dentro del período escolar destinado á los estudios.

20. Los alumnos que sean aprobados en los exámenes profesionales de Arquitecto tienen derecho á que se les expida, por la Junta Directiva de Instrucción pública, el título respectivo, previa la información correspondiente de la Dirección de la Escuela, y de acuerdo con las prescripciones especiales que fijará el reglamento de la misma.

21. Los que posean título de Arquitecto, expedido por escuelas oficiales de los Estados y deseen obtener el que expida la Junta Directiva con arreglo al artículo anterior, se sujetarán en la Escuela Nacional de Bellas Artes al examen profesional correspondiente. Igual requisito se exigirá á los que posean un título del extranjero para que puedan ejercer legalmente su profesión en la República.

22. La instrucción en la Escuela Nacional de Bellas Artes será gratuita; y ni por las inscripciones ni por los exámenes se exigirá derecho alguno á los interesados.

23. Habrá en la Escuela Nacional de Bellas Artes un Director, un Secretario, un Tesorero, un Bibliotecario y los profesores y empleados que sean necesarios. Los profesores de Arquitectura que se nombren con posterioridad á la expedición de esta ley, deberán tener título de Arquitecto. Todos serán

nombrados por el C. Presidente de la República.

24. Los alumnos que hayan hecho, de acuerdo con la presente ley, todos los estudios que la misma prescribe para las carreras de Pintura, Escultura ó Grabado, tendrán derecho á que, en un diploma especial que les expedirá la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, se haga constar que han efectuado los referidos estudios.

25. Los casos no previstos en esta ley y en el reglamento de la misma, continuarán rigiéndose en lo sucesivo por la de Instrucción Pública y por su reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º Esta ley comenzará á regir el próximo año escolar; pero durante dicho año sólo se hará efectiva en cuanto á los alumnos que estudien los cinco primeros cursos de Arquitectura ó bien el primero de los prescritos para la Pintura, la Escultura y el Grabado.

Se irá extendiendo gradualmente la aplicación de este decreto, año por año, hasta su implantación completa.

2º Los alumnos que al expedirse esta ley estén debiendo en la Escuela Nacional de Bellas Artes, conforme al plan anterior, cualquiera materia de los años precedentes, no podrán examinarse de ninguna otra, sino hasta que sean aprobados en examen de las que adeuden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Diciembre de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 15 de Diciembre de 1897.—*J. Baranda*.—Al. . .

NÚMERO 14,273.

Diciembre 15 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.

—*Ley de enseñanza profesional para la Escuela Nacional de Medicina*.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 1º de Junio del presente año, he tenido á bien expedir la siguiente

L E Y

DE ENSEÑANZA PROFESIONAL PARA LA ESCUELA NACIONAL DE MEDICINA.

Art. 1. La enseñanza en la Escuela Nacional de Medicina, comprenderá las siguientes materias:—Física é Historia Natural médicas.—Química médica.—Anatomía descriptiva y práctica de las disecciones.—Anatomía general é Histología teórico-práctica.—Anatomía topográfica y ejercicios prácticos correspondientes.—Fisiología teórica y experimental.—Anatomía patológica teórico-práctica.—Parasitología y Bacteriología.—Patología general.—Patología médica.—Patología quirúrgica.—Clínica propedéutica.—Clínica médica.—Clínica quirúrgica.—Terapéutica médica.—Terapéutica quirúrgica.—Obstetricia.—Higiene y Meteorología médica.—Medicina legal teórico-práctica y Moral médica.—Clínica de Obstetricia.—Clínica de Ginecología.—Clínica de enfermedades de niños.—Clínica de Oftalmología.—Clínica de enfermedades mentales.—Farmacia, Posología, Economía farmacéutica y Farmacia legal.—Deontología.—Manipulaciones químicas y farmacéuticas.—Historia natural de las drogas simples usadas en México.—Análisis químico general y sus aplicaciones principales.

2. En la Escuela Nacional de Medicina, se harán estudios profesionales para las carreras de Medicina.—Farmacia.—Obstetricia

3. Los estudios profesionales para la carrera de Médico serán los siguientes:

Primer año.—Física é Historia Natural médicas.—Anatomía descriptiva y práctica de las disecciones.—Anatomía general é Histología y práctica de Histología.

Segundo año.—Química médica en sus aplicaciones prácticas.—Anatomía topográfica; ejercicios prácticos.—Fisiología teórica y experimental; experimentación.

Tercer año.—Anatomía patológica que con-

sistirá para este curso en el estudio práctico de piezas anatómo-patológicas, como ejemplares de Historia Natural; práctica de autopsias y de preparaciones microscópicas.—Bacteriología que comprenderá la historia natural de las bacterias, la técnica de su demostración y de sus cultivos y ejercicios prácticos de los alumnos.—Generalidades de Patología médica y quirúrgica, comprendiendo la semeiología y la clínica propedéutica y comenzando por la aplicación de los medios de exploración al hombre sano para conocer los órganos en su estado fisiológico. Además, aplicación práctica de los aparatos é instrumentos especiales que sirven para explorar los órganos enfermos.—Disecciones.—Clínica propedéutica médica y quirúrgica.

Cuarto año.—Patología médica elemental.—Patología quirúrgica elemental.—Clínicas interna y externa.—Anatomía Patológica. (Complemento del curso anterior de la misma materia).—Bacteriología. (Complemento del curso precedente de la misma asignatura).—Ejercicios prácticos de Anatomía topográfica.—Los alumnos tienen la obligación de concurrir á los hospitales para asistir diariamente á las clínicas interna y externa, á cuyo efecto éstas deberán darse á horas diferentes. Además, los alumnos harán la historia clínica de los enfermos que el profesor les señale.

Quinto año.—Patología médica.—Patología quirúrgica.—Clínica interna.—Clínica externa.—Terapéutica médica general y especial.—Terapéutica quirúrgica general y especial.—Obstetricia teórica.—Los alumnos tienen la obligación de asistir á los estudios experimentales que se hagan en la clase de Terapéutica médica, á los ejercicios prácticos en el cadáver y á la aplicación de vendajes y aparatos como complemento del curso de Terapéutica quirúrgica.

Sexto año.—Higiene y Meteorología médicas.—Medicina legal y Moral médica.—Patología general.—Clínica médica.—Clínica quirúrgica.—Clínica de Obstetricia.—Clínica de Ginecología.—Clínica de enfermedades de niños.—Clínica de Oftalmología.—Clínica de enfermedades mentales.

4. Las clases de Higiene y Medicina legal, serán teóricas durante los primeros meses del

año y prácticas durante los restantes. El profesor de Higiene acompañará á sus alumnos para que visiten establecimientos industriales, rastros, laboratorios donde se haga el análisis de las substancias alimenticias, etc. Los alumnos de Medicina legal asistirán á las autopsias jurídicas y á los reconocimientos que el profesor de la materia crea conveniente para la práctica respectiva. Los alumnos de Anatomía patológica ejecutarán autopsias y preparaciones, tanto macroscópicas como microscópicas. El Ejecutivo podrá, cuando lo estime conveniente, distribuir en cursos semestrales las materias que esta ley especifica, á cuyo efecto hará en la misma y en su reglamento, las modificaciones indispensables.

5. El reglamento de la escuela prescribirá las disposiciones necesarias para dar á la enseñanza un carácter absolutamente práctico y señalará los días y horas en que deben darse las clases, sujetándose á las bases siguientes: las Clínicas Médica, Quirúrgica y de Obstetricia, serán diarias; las de enfermedades de niños, Ginecología y Oftalmología, cada tercer día, y la de enfermedades mentales, dos veces á la semana.

6. Los estudios profesionales para la carrera de Farmacéutico, se harán en el orden siguiente:

Primer año.—Farmacia, Posología, Economía farmacéutica y Farmacia legal. Deontología, Manipulaciones químicas y farmacéuticas. Práctica del manejo de los instrumentos y aparatos de Física y de Química, usados en farmacia.

Segundo año.—Historia natural de las drogas simples usadas en México, estudiándolas desde el punto de vista científico y comercial. Análisis químico general.

Tercer año.—Aplicaciones del análisis químico al ensaye de los medicamentos, á la toxicología, al reconocimiento de los alimentos y bebidas y al de los productos fisiológicos y patológicos más importantes.—Durante los tres años de estudios profesionales, los alumnos practicarán en una botica pública y acreditarán dicha práctica ante la Secretaría de la Escuela con los requisitos que señale el reglamento de la misma.

7. Los estudios profesionales de Obstetri-

cia, se harán en el orden que en seguida se expresa:

Primer año.—Anatomía y Fisiología del aparato femenino, incluyendo el estudio de la pelvis y nociones de Embriología y de Anatomía fetal; embarazo, parto y puerperio fisiológicos; cuidados que necesitan madre é hijo. Antisepsia obstétrica. Clínica propedéutica.

Segundo año.—Embarazo, parto ó puerperio patológicos; operaciones obstétricas; ejercicios en el manequí; higiene y terapéutica obstétricas. Práctica en el Hospital de Maternidad.

Tercer año.—Internado en el Hospital de Maternidad, conforme á lo que prevenga el reglamento de la escuela.

8. Para poder ser inscrito como alumno numerario en la Escuela Nacional de Medicina, el solicitante acreditará, por medio de un certificado de la Escuela Nacional Preparatoria ó de las escuelas de igual carácter de los Estados, que ha hecho los estudios que previene la ley expedida en 15 de Noviembre de 1897.

9. La Escuela Nacional de Medicina abrirá el registro de sus inscripciones el 15 de Diciembre de cada año y lo cerrará el 1º de Enero siguiente. Podrá, sin embargo, prorrogarse este término, hasta el 15 de Enero, siempre que para hacerlo así haya motivos justificados.

10. Los alumnos no podrán inscribirse para cursar materias de dos años diferentes.

11. Los cursos principiarán el día 7 de Enero de cada año y terminarán el día 15 de Octubre. Se interrumpirán solamente los domingos y días de fiesta nacional, así como durante una semana que en la Primavera podrá conceder el Director á los alumnos.

12. Tendrán derecho para concurrir á las clases todas las personas que lo deseen, y no se les exigirá más requisito que el de sujetarse al reglamento interior de la escuela.

13. Los profesores presentarán anualmente, durante el mes de Julio, al Director del establecimiento, los programas á las asignaturas que enseñen, y propondrán á la vez las obras de texto que deben regir en el año siguiente.—Para formar los programas tomarán en consideración las necesidades de los

cursos relacionados entre sí, á fin de graduar convenientemente la enseñanza. El Director, á más tardar el mes de Septiembre, elevará dichos programas y la lista de las obras de texto propuestas, así como las observaciones que estimare oportunas, á la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, para su examen, resolución y publicación.

14. Cada profesor se sujetará al programa aprobado, desarrollándolo de un modo rigurosamente práctico, dentro del tiempo destinado á los cursos por esta ley.

15. Habrá exámenes parciales y profesionales. Los primeros se efectuarán en dos períodos, á saber: del 15 de Octubre al 15 de Noviembre y del 26 de Diciembre al 7 de Enero; pero sólo se examinarán en este último período, los alumnos que á juicio del Director acrediten para ello motivos justificados. Los exámenes profesionales deberán hacerse dentro del período escolar destinado á las clases.

16. La falta de asistencia á quince lecciones teóricas, á diez de los ejercicios prácticos ó á quince de las clínicas, será motivo para diferir el examen del alumno, de Octubre á Diciembre. Si las faltas de asistencia llegan á veinte en las clínicas ó en las clases, ó á quince en los ejercicios prácticos, el alumno no tendrá derecho á examen.

17. Las enfermedades y las ausencias forzadas debidamente comprobadas, á juicio del Director, podrán ser tomadas en consideración por éste para dispensar hasta otras diez faltas, además de las que señala el artículo que precede, siempre que los buenos antecedentes escolares del alumno de que se trate, justifiquen tal excepción.

18. Los alumnos que sean aprobados en los exámenes profesionales tienen derecho á que se les expida por la Junta Directiva de Instrucción Pública, el título respectivo, previo informe del Director de la escuela y de acuerdo con las prescripciones especiales que fijará el reglamento de la misma.

19. Los que posean títulos de escuelas oficiales de los Estados ó del Extranjero, de alguna de las carreras á que se refiere esta ley, se sujetarán en la Escuela Nacional de Medicina al examen profesional respectivo, pa-

ra que puedan ejercer legalmente su profesión.

20. A los alumnos que cursen con aprovechamiento durante dos años más que los señalados por esta ley, alguna de las clases y que sean aprobados por unanimidad en un examen rigurosamente práctico, podrá extenderles la escuela, después de que hayan obtenido su título de médicos, un diploma de especialistas en el ramo á que se hayan dedicado.

21. Habrá en la Escuela Nacional de Medicina un Director, un Subdirector, un Secretario, un Tesorero, un Bibliotecario, y los Profesores, Agregados, Ayudantes y Empleados que sean necesarios. Los Profesores serán nombrados por oposición, de acuerdo con las prescripciones especiales del reglamento de la escuela.

22. Los puntos no previstos en esta ley y en el reglamento de la misma, continuarán rigiéndose en lo sucesivo por la ley de Instrucción Pública y por su reglamento.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Unico. Esta ley comenzará á regir el 7 de Enero de 1898 para los alumnos que en esa fecha inicien sus estudios profesionales, y año por año se irá poniendo en vigor gradualmente, hasta su total implantación, á cuyo efecto el Ejecutivo dictará las disposiciones secundarias que sean indispensables.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Diciembre de 1897.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 15 de Diciembre de 1897.—*J. Baranda.*—Al....



NÚMERO 14,274.

Diciembre 15 de 1897.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con Luis Terrazas, Enrique C. Creel, Federico Sisniega, Juan Terrazas y Juan F. Brittingham, para el establecimiento de casas empacadoras.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 23 de Noviembre próximo pasado, entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, en representación de los Sres. Luis Terrazas, Enrique C. Creel, Federico Sisniega, Juan Terrazas y Juan F. Brittingham, para el establecimiento en la República de casas empacadoras, ya sea que se haga directamente por los concesionarios ó por la Compañía que al efecto organicen.

F. Mejía, diputado presidente.—Ramón Fernández, senador presidente.—José W. de Landa y Escandón, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Diciembre de 1897.—Porfirio Díaz.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1897.—Fernández Leal.—Al. . . .

El Contrato á que se refiere el decreto anterior es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, en representación de los Sres. Luis Terrazas, Enrique C. Creel, Federico Sisniega, Juan Terrazas y Juan F. Brittingham, para el establecimiento en la República de casas empacadoras.

Obligaciones de la Empresa.

Art. 1. Los Sres. Luis Terrazas, Enrique C. Creel, Federico Sisniega, Juan Terrazas y Juan F. Brittingham, ó la Compañía que al efecto organicen, se obligan á establecer en la República, á lo menos dos casas empacadoras para la matanza de reses, cerdos, carneros, así como para la conservación de la carne de dichos animales y de peces y mariscos.

2. Las casas se establecerán en los lugares que la Compañía designe, de acuerdo con la Secretaría de Fomento, á la cual se dará aviso dos meses antes de emprender la construcción, cumpliéndose lo que al efecto previene respecto á las fábricas, el Código Sanitario vigente.

3. La primera casa empacadora se construirá dentro de los primeros dos años, y la segunda, dentro de los primeros cinco años, contados los plazos desde la fecha en que se promulgue la ley que aprueba el presente Contrato.

4. Los Sres. Luis Terrazas, Enrique C. Creel, Federico Sisniega, Juan Terrazas y Juan F. Brittingham ó la Compañía que al efecto organicen, se obligan á invertir en el establecimiento de ambas casas empacadoras y construcciones á ellas anexas, por lo menos, la cantidad de \$1,000,000 durante el término de este Contrato, comprobándose la inversión de esa suma con las memorias de rayas, recibos, facturas y constancias de sus libros de contabilidad, que deberán presentarse originales ó en copias autorizadas por un notario, las cuales podrá mandar cotejar á su satisfacción la Secretaría de Fomento.

5. La Secretaría de Fomento autoriza á los concesionarios para construir una casa empacadora en lugar de las dos á que hacen referencia los artículos anteriores, siempre que en el establecimiento de dicha casa y de

sus construcciones anexas, haya de invertirse la suma de \$1,000,000 que se obligan á invertir en la construcción de las dos.

6. Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente Contrato, al firmarse éste, los concesionarios depositarán en el Banco Nacional la cantidad de \$10,000 en títulos de la Deuda nacional consolidada.

7. Los concesionarios quedan obligados á admitir en las casas empacadoras, á dos alumnos de las escuelas nacionales, cada vez que el Gobierno los designe, para que hagan los estudios relativos á la matanza de animales y conservación y refrigeración de las carnes, debiéndoles proporcionar todos los datos necesarios para su aprovechamiento. Admitirán asimismo las visitas periódicas que hagan á las casas empacadoras los alumnos de las escuelas nacionales, cuando lo soliciten los directores de esos establecimientos por el conducto debido y para el objeto indicado.

8. Quedan igualmente obligados los concesionarios á enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos que dicha Secretaría pida, sobre la negociación en general, así como respecto de los procedimientos que se emplearen en las casas empacadoras para la matanza y para la refrigeración de las carnes.

9. Después de que se haya importado la maquinaria y materiales de construcción para las casas y durante la construcción de dichas casas, la Secretaría de Fomento nombrará un ingeniero inspector, cuya remuneración, no excediendo de \$3,000 al año, será pagada por los concesionarios ó la Compañía que organicen. Esta obligación cesará tan luego como se termine la construcción de las casas y la instalación de la maquinaria.

10. La Empresa tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado para que el Gobierno de la República se entienda con él en todo lo relativo á este Contrato.

11. No podrá la Empresa en ningún caso, ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio. Tampoco podrá traspasar, enajenar ó hipotecar las mismas concesiones, en todo ó en parte, sin previo permiso del Gobierno á individuos ó asocia-

ciones particulares; pero puede emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Exenciones y derechos de los concesionarios.

12. La Empresa podrá introducir libres de todo derecho de importación, por una sola vez y de conformidad con los planos aprobados por la Secretaría de Fomento, los materiales de construcción necesarios para el establecimiento de las casas empacadoras y de sus dependencias, así como la maquinaria, aparatos, útiles y utensilios que se requieran para la matanza de reses y refrigeración de las carnes. Queda comprendida entre la maquinaria de la instalación el material necesario para el alumbrado eléctrico de las casas y para la extinción de incendios. La Empresa presentará oportunamente á la Secretaría de Fomento, además de los planos á que se hace referencia, una relación de los efectos que, dentro de esta concesión pretenda introducir libremente, especificando el número, calidad y cantidad de ellos y acompañando, cuando sea posible, los respectivos diseños y detalles de la maquinaria y aparatos, á fin de que la propia Secretaría, en vista de los planos, de dicha relación y de los expresados dibujos, determine si la maquinaria, aparatos, útiles y utensilios y los materiales son apropiados al objeto para que se les destina, de acuerdo con este Contrato. Esta resolución será comunicada á la Secretaría de Hacienda para que, en su oportunidad, transmita las órdenes correspondientes á la Aduana por donde se haga la importación. La Empresa dará fianza en la Aduana por donde se haga la importación, la cual fianza se cancelará luego que se haya montado la maquinaria y que se haya acreditado el empleo de los materiales introducidos.

13. Los concesionarios podrán introducir libres de todo derecho é impuesto y por el término del presente Contrato, la hoja de lata, los envases de madera y el carbón de piedra que puedan necesitar para la explotación de su industria. El Gobierno podrá conceder á la Empresa empacadora la libre importación de aquellas substancias que tengan por objeto conservar las carnes mediante su aplicación directa á ellas ó á sus envases; y en la inteligencia de que dicha franquicia sólo po-